

DEBATES EN TORNO AL LIBERALISMO: REPRESENTACIÓN E INSTITUCIONES EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO, 1824*

POR

MIRIAN GALANTE

Grupo de Estudios Americanos (GEA)
IH-CCHS, CSIC

Analizando los debates constituyentes mexicanos de 1824 este artículo señala los principales aspectos que, a juicio de los políticos del momento, constituían los fundamentos del sistema liberal de gobierno que pretendían instaurar. Así, muestra cómo los diputados identificaban al liberalismo con los sistemas representativos, pero nunca con la democracia. Recompone las diferentes comprensiones de la naturaleza y función del principio de representación política, tal y como se expresaron en las sesiones parlamentarias, así como las distintas reflexiones constitucionales que de ellas se derivaron. En definitiva, este texto propone que para comprender mejor los sistemas representativos y, en concreto, la participación política es necesario atender no sólo a los procesos electorales sino también a otras instancias y mecanismos implicados en la toma de decisiones que afectan a la comunidad política.

PALABRAS CLAVE: *Liberalismo mexicano, representación, constitucionalismo, Constitución 1824.*

La reivindicación de la existencia de una tradición cultural y política común a todo el territorio integrado por trescientos años en la Monarquía Hispánica ha cuestionado los tradicionales modelos interpretativos que trataban de explicar el complejo proceso de transformación del Antiguo Régimen al mundo

* Este trabajo se ha podido realizar gracias al disfrute de un contrato I3P-Doctores concedido por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y que se desarrolla dentro del proyecto de investigación «Ciencia y política frente a las poblaciones humanas. Europa y América, siglos XIX-XX» (HUM2006-10136), financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Aquí se recogen y desarrollan algunas de las ideas que aparecen en GALANTE (en prensa).

liberal en el contexto hispanoamericano. Desde los trabajos de François-Xavier Guerra y de Jaime E. Rodríguez O.¹ apenas se duda ya de que el movimiento juntista, las guerras de independencia frente a Napoleón, las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 o las emancipaciones americanas constituyeron diferentes aspectos de la *revolución hispánica* que implosionó con la crisis de legitimidad monárquica abierta tras las sucesivas abdicaciones de Bayona. En este nuevo paradigma *cultural* el proceso gaditano cobra especial protagonismo, al considerarse que la tradición liberal hispana se fraguó durante las Cortes de Cádiz, proceso en el que intervinieron tanto americanos como peninsulares², y cuyas consecuencias perdurarían posteriormente en los desarrollos emancipadores americanos y en la definición de los nuevos Estados emergentes³. La *experiencia gaditana* habría supuesto la consolidación en esta geografía del principio de soberanía popular y de los gobiernos representativos como los únicos baluartes sobre los que constituir un orden político legítimo.

Probablemente sea en el caso mexicano donde más se han confrontado las distintas interpretaciones acerca de la naturaleza y el alcance del liberalismo hispano. En los últimos años, los estudios sobre la génesis del liberalismo en esta región han sido sumamente cuantiosos y heterogéneos: en algunas ocasiones han explicado su arraigo en la cultura (novo)hispana tardía, en otras han insistido en su estrecha vinculación con las complejidades del proceso independentista o se han concentrado en la influencia del *desarrollo gaditano* en esta área. En este sentido, en general se acepta que la trascendencia de Cádiz en Nueva España no se restringió únicamente a la repercusión normativa y doctrinal de la formalización del texto constitucional liberal; más bien se entiende que la elaboración, aprobación y vigencia de dicho texto afectó igualmente a las prácticas sociales y políticas del país antes y después de su independencia. Sin embargo, el alcance de la implementación de los principios li-

¹ GUERRA, 1992. RODRÍGUEZ, 1998.

² Tanto en lo que se refiere a los actores que intervinieron como a los temas o problemas que se plantearon. Aunque esta perspectiva ya fue apuntada hace décadas por autores como Demetrio Ramos, entre otros, es a partir de la década de los ochenta de la centuria pasada cuando ha dado lugar a una prolífica literatura en la que se inscriben trabajos significativos como los de María Teresa Berruezo o Marie Laure Rieu-Millan. RAMOS, 1963. BERRUEZO, 1986. RIEU-MILLAN, 1990. Uno de los autores que más ha puesto sobre la mesa hasta qué punto no sólo la participación de los americanos, sino también la *problemática americana* condicionó el desarrollo de los debates constitucionales gaditanos ha sido Manuel Chust. Por ejemplo, CHUST, 1999; 2001: 23-83.

³ En este sentido, cabe destacar el trabajo de Nettie Lee Benson como uno de los pioneros que mostraron la estrecha relación existente entre el proceso gaditano y el proceso independentista mexicano. BENSON (ed.), 1966.

berales en esta geografía a menudo se ha medido en función de su nivel de satisfacción de requisitos definidos previamente, atendiendo a modelos teóricos derivados de los desarrollos históricos de otras latitudes o a modelos ideales de funcionamiento social; en no menor medida, se ha tenido en cuenta para calibrar su éxito o no su capacidad para establecer sistemas democráticos efectivos⁴. Así, con frecuencia en la literatura sobre el tema se intercambian indiscriminadamente nociones como liberalismo, modernidad y democracia⁵.

Si volvemos la mirada hacia los textos de la primera década independiente se verá cómo los principales actores volcados en la construcción de un orden político apropiado para el país insistían en la necesidad de establecer un sistema político que garantizara la libertad de la nación en una doble variante, de no dominación por nación extranjera y de no sometimiento a un tirano. El principal enemigo contra el que había que precaverse en *lo interior* era el despotismo y la mejor manera para proteger los derechos individuales y la estabilidad nacional frente a los abusos era la creación de una forma de gobierno asentada sobre los principios liberales. Ahora que la soberanía había vuelto al pueblo y que ya no radicaba en el rey había que consolidar una arquitectura constitucional que impidiera una concentración y extralimitación del poder al estilo de la experimentada en los últimos tiempos de la monarquía española. Y éste era el principal objetivo de los gobiernos representativos⁶. Específicamente, se establecía que el sistema representativo suponía «la limitación del poder público y su distribución en los tres principales ramos, las elecciones periódicas y populares, la libertad de opiniones, la de la imprenta y la de la industria, la inviolabilidad de las propiedades, el derecho de acordar las contribuciones por los representantes de la nación y la responsabilidad de los funcionarios públicos»⁷.

La independencia había abierto un proceso de refundación política nacional que permitía edificar el nuevo Estado mexicano sobre los principios propios de un gobierno moderno, los liberales, que dejara atrás las prácticas ilegítimas del absolutismo y que estableciera, por tanto, un sistema representativo. Sin embargo, para los políticos mexicanos estaba muy claro que representación y democracia no eran lo mismo. Más bien, la práctica totalidad de ellos tenía el establecimiento de ésta, a la que identificaban exclusivamente con la democracia asamblearia rousseauiana, por lo que recelaban de que si el pueblo ejercía su soberanía directamente se derivaría hacia una

⁴ Sobre este asunto, puede verse GALANTE, 22/2 (Berkeley, 2006): 197-228

⁵ Sobre el concepto de «modernidad», GUERRA, 1992.

⁶ MORA, 1830, 3/10.

⁷ MORA, 1830, 1/1.

situación de caos y anarquía que acabaría en una revolución, tal y como había sucedido en Francia. Al igual que ocurriera con los padres de la patria norteamericana⁸, el sistema representativo se presentaba como el instrumento ideal que permitía mantener la ficción de que el poder procedía del pueblo sin la necesidad de implicar a todo él ni de hacerlo cada vez que fuera necesario adoptar alguna decisión relevante para el devenir de la comunidad política. De la misma manera, la representación no se refería únicamente a la manera de reflejar simbólicamente ese poder del pueblo, sino también a la forma de ejercerlo. Esta forma debía garantizar por un lado la gobernabilidad, pero por otra, respetar los derechos y libertades que daban fundamento al pacto político. Entre ambos polos debía construirse el entramado constitucional e institucional del país y definirse la participación política de tal forma que éste quedara protegido ante cualquier veleidad tiránica, ya fuera de una o de muchas personas.

En definitiva, la literatura de la primera mitad del siglo XIX nunca identificó liberalismo con democracia, y su concepto de «modernidad» era muy específico. El liberalismo se asoció con los sistemas representativos, y la modernidad política con los gobiernos que buscaban en estos sistemas el mecanismo más viable para poner en práctica un principio tan abstracto y complejo como el que fundaba la nueva legitimidad política, el de la soberanía del pueblo (o de la nación)⁹. La centralidad que en este nuevo contexto político ocupó la representación política es lo que permite comprender la proliferación de estudios acerca de las elecciones y mecanismos electorales que se expandieron desde la crisis monárquica de 1808 y muy especialmente con la aplicación de Cádiz en

⁸ En este sentido, puede consultarse ROBERTSON, 1995: 1-67. Agradezco a Mónica Quijada el apunte.

⁹ Aquí no se incide en la diferencia significativa entre que la soberanía se adscriba al pueblo, a los pueblos o a la nación. De manera genérica, lo que interesa es poner de relieve que la soberanía se consideraba atributo exclusivo de la comunidad política (ya fuera definida como pueblo, pueblos o nación), por oposición a la tradicional concepción que la consideraba propia del rey. Las implicaciones sobre la aplicación de un concepto u otro en los debates gaditanos ya han sido apuntadas por Manuel Chust. CHUST, 1999. Sobre la relación entre nación/pueblo y soberanía en el ámbito hispano en lo que se refiere tanto a la propia tradición hispánica de pensamiento como a su cristalización en el contexto de la crisis monárquica de principios del XIX, resulta sumamente esclarecedor, QUIJADA, (en prensa)a; (en prensa)b. Por otro lado, desde la teoría política contemporánea se ha explicado muy bien la diferencia entre democracia y representación. En este sentido cabe destacar, entre otros, el trabajo de MANIN, 1998. Sin embargo, la identidad que se produjo en la segunda mitad del XIX entre ambos conceptos a veces ha condicionado la lectura sobre lo acontecido en la primera parte de dicho siglo, por lo que se hace necesario incidir y recomponer la clara distinción que existía entre ellos en los sistemas de participación política propuestos.

México¹⁰. Junto con esta atención a la extensión de los derechos políticos activos, las transformaciones de las prácticas sociales que se vieron implicadas en el proceso de ampliación del cuerpo político mexicano también han suscitado un gran interés entre los investigadores. Este artículo se inscribe en el seno de esta preocupación por comprender mejor cómo se entendían los sistemas representativos a principios de la vida independiente del país y la repercusión de sus diversas comprensiones en la definición de los mecanismos y actores legitimados para participar en la toma de decisiones de la comunidad política. Con este fin recompondrá, en primer lugar, el debate que se suscitó en el momento de aprobar el preámbulo de la Constitución de 1824, en el que quedaron recogidas las principales interpretaciones acerca de la representación política y el tipo de relación que se establecía mediante cada una de ellas entre el depositario originario de la soberanía y el ejecutante de la misma; en segundo lugar, retomará las discusiones de dichas sesiones en las que se definieron los papeles y atribuciones de las principales instituciones y mecanismos encargados de representar ese poder soberano, de poner en práctica el poder legítimo y en definitiva de gobernar al país. Las discusiones de las sesiones constituyentes de 1824 constituyen una fuente muy rica para reconstruir el debate que se suscitó en torno a la representación política desde la doble perspectiva de su *imaginación* y de su *institucionalización*¹¹. La revisión de este material permitirá, sin duda, ampliar y complejizar algunos aspectos sobre la participación política.

SOBERANÍA POPULAR Y REPRESENTACIÓN, UNA COMBINATORIA MÚLTIPLE

El debate político que recorrió los primeros años de vida independiente versó directa o indirectamente sobre la caracterización de la soberanía popular, y

¹⁰ Numerosos han sido los estudios sobre la cantidad y «cualidad» de los mexicanos con derecho a votar y a ser elegidos; más escasos han sido los dedicados a explicar las diferentes instancias y mecanismos implicados en los procesos electorales. Entre todos ellos, cabe mencionar: LEMPÉRIÈRE 2000: 55-75. ÁVILA, 2002; PANI, LIII/1 (México, 2003): 65-114. RODRÍGUEZ, 61 (México, 2005): 7-32.

¹¹ El proceso constituyente de 1824 y la creación de un nuevo Estado federal (o confederal) mexicano han sido temas abordados por la historiografía mexicanista desde distintas perspectivas, como puede apreciarse en trabajos tan diversos como los de BARRAGÁN, 1984; RODRÍGUEZ, XL/3 (México, 1991): 507-535, o VÁZQUEZ, 2003. La propuesta que aquí se desarrolla recompone algunas conexiones que subyacían en las discusiones constituyentes con el fin de proponer una mirada integrada de asuntos varios que se trataron. No se refuta con ello la validez de la interpretación que justifica las diferencias entre unos diputados y otros como expresiones de las tendencias federalitas y centralistas, sino que se tratará de insertarlas en un contexto mayor de argumentación.

muy especialmente sobre la naturaleza y los mecanismos de su representación. Los principales actores políticos implicados en la construcción nacional aceptaron ambos principios como los umbrales del contexto discursivo desde el que formular los argumentos propios de la disputa política. Sin embargo, la aproximación conceptual (referencial) y las implicaciones prácticas de ambos presupuestos fueron diversas, por lo que se fueron creando distintos proyectos políticos para el país. Asimismo, si las reflexiones acerca de la soberanía podían reproducirse interminablemente en disquisiciones especulativas, la experiencia gaditana había mostrado que la definición teórica de la representación y sobre todo la formalización de su expresión institucional constituían el nudo gordiano en torno al cual se iba a delimitar la capacidad de cada ciudadano y de cada institución para participar en el reparto del poder, en el gobierno del país¹².

El día 1 de abril de 1824 el Congreso comenzó la discusión sobre la propuesta de constitución que había sido elaborada por una comisión elegida a tal efecto meses atrás¹³. El texto comenzaba con el preámbulo siguiente: «Nos, el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, usando del derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquiera otra potencia, y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, acordamos y establecemos la siguiente constitución federativa»¹⁴. El intenso debate generado en torno a este encabezamiento mostró la existencia de comprensiones diversas acerca de cómo debían entenderse y formalizarse los principios fundadores de un gobierno representativo.

La suspicacia de que este texto pudiera reflejar una idea de representación proclive al establecimiento de una «democracia pura», esto es, de una democracia directa exenta de mediaciones institucionales o representativas activó las alarmas entre algunos de los presentes, que vieron necesario insistir en que, hablando con propiedad, la potestad del pueblo se reducía a la elección de sus representantes a quienes correspondía verdaderamente el encargo de elaborar el texto fundamental. Diputados como Vélez, Marín o De la Llave intentaban controlar la autoría del proceso constituyente mediante la restricción, aunque fuera simbólica, de los actores implicados en él. Enfatizando en la *mediación* en dicho proceso, presentándolo como no emanado directamente del pueblo,

¹² En este mismo sentido, desde la teoría política contemporánea, SARTORI, 1992.

¹³ La comisión que propuso esta constitución estaba formada por los diputados Miguel Ramos Arizpe, Alcocer, Vargas, Rejón, Carpio, Huerta, Espinosa, Becerra, Gordo, Argüelles, Cañedo. El proyecto databa del 6 de marzo de 1824. Así queda recogido en MATEOS, 1997, tomo II-apéndice: 13. (HPCM): *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1821 a 1857*.

¹⁴ Sesión del 1 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 6.

sino de sus representantes, trataban de contener en el imaginario colectivo la capacidad política del nuevo sujeto soberano.

La principal preocupación de los diputados Vélez y Marín era dejar bien claro que el sistema representativo y la democracia no eran lo mismo y que aunque ellos fueran defensores del primero no querían saber nada de la segunda: «El preámbulo no puede ponerse a nombre del pueblo, porque no puede legislar. Pregunto: ¿una rigurosa democracia, no se explicaría en estos términos? ¿Con que no ha de haber diferencia en el modo de explicar el sistema representativo, respecto de una democracia pura? ¿Una democracia pura está conforme con nuestro sistema? Pues si nosotros (sin embargo de que nuestro pueblo es soberano) hemos adoptado el sistema representativo, ¿por qué no hemos de acomodar nuestras locuciones al mismo sistema?»¹⁵. A su juicio, la soberanía del pueblo se limitaba a la elección de sus representantes, siendo éstos los que poseían de manera exclusiva la capacidad para deliberar, adoptar y hacer cumplir las principales decisiones que afectaban a la conformación y marcha del país. El diputado Marín lo exponía muy claramente: «Enhorabuena, tengamos en consideración *la soberanía* del pueblo; pero que no se olvide que no obra por sí mismo, sino que se ha tomado el medio de la representación para el ejercicio de aquélla. [...] El pueblo ha reducido sus facultades a las elecciones, y ha dispuesto que yo y otros conmigo, representantes del mismo, exclusivamente hemos de hablar. [...] No, señor, aquí el dueño no puede hablar. Al dar las leyes, sólo los diputados pueden hablar por medio del pueblo; pero de ninguna manera habla el pueblo»¹⁶. Y el diputado De la Llave insistía: «porque Vuestra soberanía tiene ya determinado en el acta federativa constitucional, que el pueblo no tiene el derecho de establecer, mandar y de ordenar, y la única función de la soberanía que tiene el pueblo, es señalar y nombrar sus diputados en quien tenga mayor confianza para que éstos a nombre del pueblo puedan establecer leyes fundamentales y determinar la forma de gobierno»¹⁷.

Las justificaciones de este razonamiento se fundaban básicamente en la consideración de que el pueblo era incompetente para ejercer directamente su soberanía, puesto que no todos sus integrantes eran capaces de superar sus instintos e intereses individuales y, por tanto, de poder discernir el camino más apropiado para llevar a la comunidad política hacia su plena realización. Según De la Llave ni la ley vigente recogía este derecho, ni el pueblo mexicano había mostrado aptitudes para reunirse pacíficamente para deliberar sobre reformas y proposiciones políticas. A su juicio, esto se debía a que al no haber

¹⁵ Vélez y Marín en la sesión del día 1 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 17 y 18.

¹⁶ Sesión del 1 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 17.

¹⁷ Sesión del 2 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 19.

existido nunca un Parlamento en la tradición política hispana, las leyes únicamente habían respondido al deseo del monarca y no a la voluntad de defender las libertades por lo que no se había producido un aprendizaje en el manejo de dichas libertades, caso bien distinto del inglés y, por herencia, del estadounidense. De la Llave insistía en que los acontecimientos de los días 18 y 19 de mayo de 1822 o los del 23 de enero de 1824¹⁸ habían mostrado los excesos ocasionados por un reconocimiento absoluto de esta potestad al pueblo. Por ello su poder debía restringirse a elegir a los que sí estaban preparados, a seleccionar a los ciudadanos más cualificados para desempeñar tal tarea, a los que había que reconocer «amplísimas facultades» y a los que sus comitentes debían dar todos sus poderes, para que «reunidos aquí en el Congreso General, determinen lo que sea más conveniente»¹⁹. El diputado Becerra, siguiendo a Bentham, consideraba que dejar que el pueblo tomara parte en las «resoluciones» constituía una amenaza especialmente peligrosa si la multitud se encontraba en estado revolucionario, situación que podía darse en México, por lo que convenía precaverse constitucionalmente²⁰.

Argumentaciones como ésta no sólo reconocían que los representantes debían ser los intermediarios entre la titularidad de la soberanía y su ejercicio, sino que establecían que dicha mediación implicaba la delegación absoluta del poder de cada sujeto político a los diputados elegidos, otorgándoles a su vez una total libertad e independencia en su uso. Así, los «elegidos» debían gozar de plena autonomía en la actualización de dicho poder, y por ello sus decisiones no debían sujetarse a supuestos mandatos impuestos por la fuente de la que éste había procedido. Tras los procesos electorales se definían dos instancias, la sociedad, por un lado, y sus representantes, por otro, que aparecerían como dirigentes con potestad absoluta para decidir e imponer las decisiones que afectaran radicalmente a la primera, en la seguridad además de que éstas serán las más apropiadas para aquélla. José Basilio Guerra insistía en que los representantes no debían ser considerados ni «criados» ni «siervos» del pueblo, sino que éste debía confiar en «la voz, la sabiduría, luces y justificación de sus representantes» que iban

¹⁸ Los días 18 y 19 de mayo de 1822 se produjo una revuelta popular dirigida por militares que forzó al nombramiento de Iturbide como emperador de México. El 23 de enero de 1824 se promulgó el Plan de Lobato. Sesión del 2 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 20-21.

¹⁹ Diputado De la llave en la sesión del 2 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 20-21.

²⁰ «Todo lo que él [Bentham] da a entender, que cuando la multitud de cualquiera manera trata de hacer alguna revolución, compromete la libertad; pero mucho más si se presenta esta misma multitud tumultuariamente o en ademán de amenazar, y como quiera que todo esto es de temer cuando toma parte el pueblo en las resoluciones, es fuera de toda duda que se pierde la libertad, y perdiéndose la libertad no puede formarse juicio». Sesión del día 6 de abril, HPCM, tomo II-apéndice: 52.

a dirigir por el camino más conveniente a la nación; por ello debían tener total libertad de deliberación²¹. La voluntad general debía formarse mediante la libre discusión de los representantes acerca de lo mejor para el feliz desarrollo general y no mediante la suma matemática de los mandatos imperativos emitidos por las diferentes provincias a cada uno de sus diputados²².

Por el contrario, diputados como Rejón venían a contrariar aquella idea de que el pueblo, una vez que elegía a sus representantes quedaba vaciado de todo el poder en la toma de decisiones. Remontándose a Locke señalaba que, aunque los individuos en sociedad debían obedecer las disposiciones adoptadas por sus dirigentes, conservaban cierta capacidad de fiscalización del poder político. Rebatía el argumento de que era innecesario erigir dispositivos de control sobre las acciones de los representantes, y defendía que debían ser especialmente las legislaturas de los distintos estados las encargadas de tal tarea. De esta manera vinculaba directamente la defensa de un sistema federal con la necesidad de establecer mecanismos de respuesta a la acción del poder, esto es, con instancias que tuvieran la facultad, al menos, de expresar su *consentimiento* o no sobre cuestiones de este calado. Los estados debían manifestar su conformidad con el texto constitucional y «si todos [ellos] no quieren que pase la Constitución, no pasara». Así, «el Congreso general dará estas leyes, y si los Estados las aprobaran las recibirá, si no, las desaprobará y volverá a tomarlas en consideración el Congreso, con arreglo al voto de los pueblos [...]». Las legislaturas de los estados, a su juicio, eran las principales instancias de representación de la voluntad de los pueblos, los verdaderos soberanos, que «hicieron sancionar el sistema representativo, popular, federal; de que resulta que la constitución es obra de los Estados»²³. Continuando con la reivindicación de los poderes locales de fuerte raigambre en la tradición política hispánica²⁴, este

²¹ Sesión del día 2 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 24.

²² Sólo así podía definirse una voluntad general emanada de la nación. En este sentido, el federalismo mexicano era muy diferente, se insistirá, del sistema estadounidense: «¿Qué es una provincia o un partido? No han sido ni son un estado particular independiente, unido a los otros por algunos lazos solamente como en todos los cuerpos federativos hasta el día son una parte de un todo, una porción de un solo Estado, sometida, sea que concurren o que no concurren a la voluntad general, aunque tienen esencialmente el derecho de concurrir. ¿Qué es el diputado de una provincia? Un hombre a quien ésta encarga concurrir con los otros de la nación a representar, no precisamente lo que aquella quisiera, si pudiese concurrir a la sesión general, sino lo que él mismo juzgue arreglado a razón después de haber escuchado atentamente y tenido parte en los debates, es decir, después de haber oído la opinión de los diputados de los diferentes partidos». *El Sol*, 26 de agosto de 1823, Hemeroteca Nacional, Madrid (HNM).

²³ Intervención del diputado Rejón en la sesión del día 2 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 20.

²⁴ La crisis monárquica que afectó a todo el territorio común a la Monarquía Hispánica en

diputado consideraba que la soberanía nacional se debía construir desde las soberanías de los pueblos mediante el sumatorio de las decisiones de cada una de las entidades que políticamente expresaban sus voluntades y que no eran otras sino las legislaturas de los estados²⁵. Por ello, su propuesta pretendía formalizar estrategias para que la voluntad de dichos pueblos pudiera ser escuchada en el Congreso general: los representantes debían ser «unos procuradores de los pueblos», todo lo que ellos hicieran debía considerarse que había sido hecho por el pueblo.

El progresista Cañedo incidía en que «el que hacía la constitución era el pueblo». El Congreso era una instancia de representación del pueblo que debía «reflejar» lo que éste opinaba, pero que carecía de potestad para crear una voluntad nacional propia: «aquí venimos a representar y no a formar, y no me canso de decir que el Congreso no es el autor de las *Constituciones*, sino el eco de la voluntad general del pueblo, y de ninguna manera puede decirse que los mandatarios darán su voluntad»²⁶. Por último, desde un punto de vista simbólico, Lorenzo de Zavala recriminaba al Congreso que la supresión de la referencia al pueblo supondría el incumplimiento de los principios liberales puesto que confería un carácter odioso a las decisiones del pueblo²⁷. Carlos María de Bustamante añadía que no se podía culpar al pueblo de forma genérica de las acciones de unos cuantos que habían confundido las palabras libertad y libertinaje, argumento en el que el diputado Rejón insistía igualmente²⁸.

Las evidentes desavenencias sobre el preámbulo constitucional no se lograron solventar, lo que motivó su retorno a la comisión pertinente a la espera de encontrar una fórmula que fuera aceptada por una mayoría clara de los representantes. La introducción que finalmente se aprobó recogió las críticas que se habían realizado a la propuesta primera sin olvidar indicar que los representantes sólo estaban desempeñando los deberes que les había impuesto el verdadero propietario de la soberanía. Se trataba de una solución intermedia que facilitó el consenso: «En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nación

1808 dio lugar a una reapropiación de la soberanía por parte de los distintos territorios basándose precisamente en esa tradición. Sobre esa retroversión de la soberanía, entre otros, ANNINO, 1995:177-226.

²⁵ Intervención del diputado Rejón en la sesión del día 2 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 20.

²⁶ Sesión del 2 de abril, HPCM, tomo II-apéndice: 22.

²⁷ Sesión del 2 de abril de 1824, intervención del diputado Zavala, HPCM, tomo II-apéndice: 23-24.

²⁸ Intervenciones de Carlos María de Bustamante y del diputado Rejón, sesión de 7 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 54.

mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente: *Constitución de los Estados Unidos mexicanos*». En cualquier caso, las divergencias que se expresaron en este debate, como se verá a continuación, no se redujeron únicamente al ámbito puramente reflexivo o especulativo, si se prefiere, sobre el carácter de la representación, sino que afectará igualmente a la propia construcción institucional del Estado liberal mexicano. El establecimiento del tan deseado gobierno representativo osciló, al menos en estas primeras décadas, en función de la elección de la manera de formalizar el principio de limitación, separación y control del poder político y en función del interés en una mayor o una menor implicación de actores en los procesos políticos.

LOS MECANISMOS DE LA REPRESENTACIÓN: TERRITORIOS, PODERES (INSTITUCIONES), PERSONAS

La encendida discusión acerca de la definición de la soberanía nacional y las instancias de su representación había cobrado especial virulencia nada más caer el gobierno iturbidista, con la tentativa estatalista de la diputación provincial de Guadalajara en 1823²⁹. La proliferación de movilizaciones en algunos territorios acució el miedo a una desintegración nacional que se sumó al temor a una posible intervención de la Santa Alianza en el país, lo que ocasionó un encendido debate acerca de la existencia o no de una situación de emergencia nacional. Las diferencias se extremaron aún más en torno a la consideración

²⁹ Ante el levantamiento secesionista de la provincia de Guadalajara, el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, Lucas Alamán, dejó claro que la soberanía de la nación sólo podía encarnarse simbólicamente por encima de la diversidad territorial en una única instancia de representación: el Congreso General. Desde su imaginación de la nación en clave esencialista y naturalizante, su soberanía era anterior y preeminente a la de las provincias, por lo que apelar a la de éstas para justificar los levantamientos independentistas sólo traería la anarquía y destrucción: «La soberanía reside únicamente en la nación: éste es un axioma en política, pero su ejercicio es privativo de la representación legítima, y ésta no puede figurarse por solo un Estado o provincia de las que han compuesto siempre una sociedad, porque resultaría tantas soberanías cuantas son aquéllas, y como no hay un mérito para que los pueblos por sí no disfruten entonces de semejante preeminencia, serían soberanos a sí mismos, y habría toda una confusión monstruosa, un desorden infinito de las más funestas y trascendentales consecuencias, la anarquía y la destrucción». ALAMÁN, 1823. También en Lucas Alamán, «Discurso pronunciado por D. Lucas Alamán, como ministro de Relaciones, en la sesión de 8 de junio de 1824 del Congreso General de la República sobre los sucesos de Guadalajara de ese año», ALAMÁN, 1945: 553-565.

de si tal coyuntura debería condicionar el diseño de la arquitectura constitucional que se estaba decidiendo para el país. Así, aunque todos los presentes coincidían en que el establecimiento del gobierno representativo implicaba la conformación de un sistema que limitara la capacidad de actuación del poder político y que consolidara el principio de la separación de los poderes como las mejores garantías frente al despotismo, las divergencias a la hora de «institucionalizar» estos principios resultaron más que evidentes.

Las sesiones parlamentarias recogieron todas estas tensiones. En ellas se expresaron opiniones encontradas acerca de si la definición institucional del Estado debía responder prioritariamente a criterios de eficacia y pragmatismo o a garantizar los derechos frente a un potencial abuso del poder. Algunos de los asuntos en torno a los cuales se fueron desarrollando los debates fueron: la distribución de las atribuciones de las instancias estatales y su relación con las federales, la formalización del principio de la separación de poderes (y el control entre éstos) y, por último, la definición de los sujetos con derechos políticos plenos. Las sesiones muestran hasta qué punto se entrecruzaban los principales temas que atañían a la construcción política del país, y así, por ejemplo, las reflexiones referidas a la relación entre los poderes ejecutivo y legislativo, esto es, a la delimitación de los atributos que se le reconocerían al gobierno y al Congreso General respectivamente se solapaban con las que aludían al reparto de la soberanía entre las distintas instancias territoriales que la representaban, esto es, a la relación entre el gobierno federal y el de los estados.

El mejor baluarte frente al despotismo: la concentración del poder o la dispersión institucional de su ejercicio

Ante las noticias de que algunas provincias, reivindicando su soberanía, se habían levantado frente al gobierno federal que se estaba constituyendo, una comisión formada por los diputados Espinosa, Ramos Arizpe, Marín, Ibarra, Becerra, Gómez Anaya, Mora y García emitió un dictamen en el que se proponía la concentración del gobierno en una sola persona que sería elegida por los miembros del Supremo Poder Ejecutivo. Esta medida se justificaba en la descripción de la situación del país como caótica e insegura. Era necesario recuperar el orden, ya que la anarquía existente hacía peligrar la independencia nacional³⁰. El texto planteaba una situación de emergencia que hacía imprescindible «concentrar el gobierno y darle las facultades necesarias para que

³⁰ En este mismo sentido apuntaban los números de fines de mayo y principios de abril de *El Sol*.

podiera obrar con libertad, energía y celeridad», aunque, tal y como se explicaba, esta medida ni atentaría contra el principio de la separación de poderes ni supondría la anulación de las acciones de las legislaturas de los estados. La comisión apelaba a la colaboración de las legislaturas y recordaba que esta concentración de poderes era una solución transitoria³¹.

El dictamen establecía que fuera el Ejecutivo el que eligiera al director, lo que suponía reforzar esta institución frente al Congreso General y por encima de los gobiernos estatales. En las intervenciones que respaldaban este proyecto aparecían estrechamente imbricados la defensa de un ejecutivo fuerte con la crítica a la erección de congresos estatales. Los defensores de un proyecto estatal centralista encontraban en esta vía una estrategia para imponer, mediante el predominio del ejecutivo, el control administrativo del centro sobre el resto del país. En otros sectores, la lectura del informe reavivó la desconfianza ante una institución que recordaba demasiado a la monarquía y reactivó el temor a los posibles abusos derivados de su aprobación.

Los principales argumentos justificativos de la propuesta estuvieron orientados a desvincular a la nueva institución del despotismo. Por ello incidían, por un lado, en que dicho director tendría que asumir responsabilidades de su actuación y, por otro, en que su designación y sus poderes estarían definidos, regulados y controlados por la ley. El procedimiento en su elección, la temporalidad de su mandato y las decisiones por él adoptadas debían estar sometidos a la ley y serían fiscalizadas por los demás poderes en un ejercicio impecable de puesta a punto del principio de separación (y control de los poderes). Trataban en definitiva de hacer hincapié en que su poder no sería ni ilimitado ni arbitrario.

El diputado Barbosa insistía en la necesidad de la eficacia de un gobierno depositado en una persona, especialmente si el territorio nacional era amplio, ya que «cuanto más distantes y extensos sean los territorios de las naciones, tanto más activo debe ser el gobierno para que se hagan sentir sus efectos aun a las partes más remotas. En un cuerpo de más de un individuo es innegable que sus operaciones son lentas, se retarda la administración, y sin duda alguna la acción del gobierno tiene más brío y parece mejor puesta en las manos de uno sólo». A su juicio, la responsabilidad exigible al director, la separación de poderes, la provisionalidad del cargo de dictador así como la actuación de los mandatarios de los diferentes estados eran garantes de que la autoridad no podría cometer abusos por encima de sus atribuciones³². Los diputados Ramos Arizpe y Becerra argumentaban en esta misma dirección, aunque hacían espe-

³¹ *Dictamen de la comisión sobre tranquilidad pública*, leído en la sesión del día 12 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 98-102.

³² Sesión del 12 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 109-110.

cial hincapié en que el procedimiento de designación del director seguía las pautas predefinidas por la ley³³, en que los atributos que se le iban a reconocer estaban detallados y circunscritos por la ley, en que serían controlados por un consejo creado a tal efecto y en que su cargo sería transitorio. El director no podría dictar las providencias que le surgieran de su libre y puro arbitrio, sino, «solamente podrá dictar aquellas para que se le faculta por las leyes que se hallan vigentes actualmente, o para las que se le faculta por este proyecto»³⁴.

Con esta medida no se iba a instaurar el despotismo, tal y como Constant lo definía, como resultado de la ausencia de responsabilidad o de la reunión de los poderes, sino que más bien se establecería un sistema que prevendría al país de tal posibilidad³⁵. Un gobierno enérgico sería el único capaz de refrenar la tendencia disolvente que estaba poniendo en peligro la federación y con ella la libertad, y que haría caer al país «bajo el yugo del despotismo, para donde vamos caminando a grandes pasos, y a donde llegaremos muy en breve»³⁶. Becerra insistía en que la patria corría peligro, por lo que se debía fortalecer el ejecutivo con el objeto de recuperar el orden interior, amenazado por las conspiraciones que sólo habían causado desunión y anarquía. Si era necesario, este poder ejecutivo podía vulnerar legítimamente no sólo los derechos de las soberanías territoriales, sino incluso los derechos individuales. Todo con tal de asegurar la salvación de la patria y la conservación de los derechos de toda la sociedad, que importaban más que los de un solo hombre³⁷. Ramos Arizpe insistía en que, dado el estado de peligro nacional, era puramente demagógico el combatir estas «medidas que aumentan el poder del gobierno» con «teorías alegres que seducen fácilmente a la multitud irreflexiva que naturalmente tiende a ensanchar sus libertades hasta más allá de lo que a ella misma le conviene»³⁸.

³³ Becerra apuntaba que en este caso concreto se seguían los procedimientos fijados por el Acta de la Federación para aprobar una ley; por ello se buscaba la aprobación de esta disposición por parte del Congreso, para cumplir con los requisitos formales y legales para el establecimiento de la dictadura. Sesión del 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 155.

³⁴ Intervenciones de Ramos Arizpe y de Becerra en las sesiones del 13 y 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 129 y 155, respectivamente.

³⁵ Becerra, en la sesión del 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 155.

³⁶ Becerra continuaba su alegato: «Mr. De Pradt, el cual en su hermosa obrita, *Historia de la revolución de España*, la del año veinte, para recobrar su libertad y volver a plantear su constitución, en la dedicatoria que hace a los mismos españoles dice lo siguiente: (Leyó): «Dad a vuestro gobierno toda la fuerza necesaria para que llene sus funciones, toda la vez que ya lo habéis mejorado. [...] Toda nación en que se halle sin fuerza el poder ejecutivo, tenderá constantemente a la destrucción». Sesión del 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 157.

³⁷ Sesión del 20 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 171 y 172.

³⁸ Ramos Arizpe, en la sesión del 13 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 119.

Asimismo, desde las editoriales del que había sido el periódico centralista más señero, *El Sol*, se argumentaba con razonamientos similares para justificar la necesidad de la concentración del poder en el ejecutivo, erigido en el centro vital de todo el sistema político. Tomando una imagen procedente del mundo de la mecánica, consideraba que era imprescindible fortalecer el centro para equilibrar el fuerte peso político de los estados³⁹. Este poder central se debía concretar en un ejecutivo enérgico que coordinaría y uniformaría las actuaciones de todas las instancias de poder en una misma dirección y que además sería el encargado de reorientar cualquier desviación que pudiera derivar hacia el despotismo. La constitución y el congreso debían moverse por la fuerza de la inercia del ejecutivo, «verdadero principio vital y eficiente de la nación»⁴⁰. Sus editores acusaban a la primacía del legislativo sobre el ejecutivo de haber sido la causante de la ruina de los sistemas representativos en Europa: «Nada hay más importante que el abolir por declaraciones terminantes la omnipotencia de los cuerpos legislativos y de las sociedades que representan en el orden político: ésta es la que ha causado todos los males que de medio siglo a esta parte han sufrido todos los pueblos que han adoptado el sistema representativo: ella ha desacreditado en casi toda la Europa las nuevas instituciones, pues los pueblos que no forman racionios abstractos, pero que no dejan de sentir los males que les oprimen, se han dado por engañados y han querido sufrir más a un déspota que a muchos»⁴¹.

Pero la crítica a los gobiernos y legislaturas estatales no se centraba únicamente en su relación con el poder ejecutivo general, sino también en la reivindicación del protagonismo del Congreso general frente a ellos. Ibarra criticaba la existencia de los congresos estatales, cuya erección debería haberse producido únicamente después de la aprobación de una constitución para todo el país. Sólo el Congreso General reunía todos los poderes y él debía repartirlos⁴². El discurso de Florentino Martínez apoyaba el dictamen y lo consideraba una medida necesaria para controlar los «ímpetus libertinos» de los diferentes estados, que no habían respetado el Acta⁴³. Este diputado aseguraba que el

³⁹ «El equilibrio político está sujeto a los mismos principios de mecánica que el físico. [De ello] se sigue por una consecuencia inmediata que cuando se agrega peso a las masas distantes del centro de acción es menester aumentarlo al poder central para contrabalancear aquéllas, y este aumento de peso que ellas han recibido, sino también el influjo que este nuevo peso les da por razón de la distancia. Si una vez este equilibrio se destruye, parece con él la nación». *El Sol*, 19 de abril de 1824, HNM.

⁴⁰ *El Sol*, 19 de abril de 1824, HNM.

⁴¹ *El Sol*, 31 de mayo de 1824, HNM.

⁴² Sesión del 20 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 169.

⁴³ En su intervención además ponía en la palestra además el uso retórico partidista de ese miedo al centralismo. Sesión del 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 142.

miedo al centralismo era injustificado porque de lo que se estaba discutiendo no era tanto del centralismo (anulación de la diversidad de potestades territoriales) como de la concentración del gobierno de la federación en manos del jefe del ejecutivo, pero lo cierto es que aprovechaba la ocasión para replantear la necesidad de delimitar las relaciones de los Estados con el gobierno general de la nación. Recordaba que con el Acta la soberanía de los Estados había quedado subalterna a la general, por lo que ningún estado debería contrariar una medida que miraba por los asuntos generales de la nación⁴⁴.

En definitiva, la reivindicación del sistema representativo y el fin del absolutismo iba acompañado en este tipo de discursos de la insistencia en la prevención de que la tiranía de muchos sustituyera a la tiranía de uno solo. Para garantizar las libertades civiles era imprescindible precaverse de ese peligro. De nuevo desde las páginas de *El Sol* se esbozaba esta interpretación: «En efecto, acusando de todas las desgracias que se han experimentado, y de todos los errores que se han padecido al poder sin límites de un solo hombre, se cree asegurar la libertad ampliando casi sin ningunos las facultades del congreso representativo, como si los hombres por estar reunidos en cierto número se despojases de sus pasiones, preocupaciones y parcialidades. El resultado es sustituir a la tiranía de uno solo la de muchos, que no es ni menos dura ni menos opresiva. Es pues necesario que esta línea divisoria que impide los abusos del poder, sin quitar al ejecutivo nada de su vigor y energía, esté trazada con suma precisión»⁴⁵.

El rechazo del dictamen por parte de los sectores más temerosos de la «tiranía de uno» se fundaba en la consideración de que la concentración del poder en una persona del ejecutivo suponía una extralimitación de la actuación política, puesto que, a su juicio, finiquitaba la división de los poderes, pero también usurpaba las soberanías territoriales reconocidas por el Acta Constitutiva, con lo que en definitiva dejaba de garantizar la defensa de los derechos territoriales y los individuales, derechos irrenunciables y razón única de la creación del pacto social y político⁴⁶. Sin duda temían el regreso de la monarquía, a la que identificaban indefectiblemente con el despotismo. No existía tal estado de necesidad y vulneración nacional, pero si existiera además ésta no podría servir para justificar el incumplimiento de las prerrogativas garantes del bien público. La impugnación de la figura del dictador iba desde la resistencia a que fuera el ejecutivo el que lo nombrara (según

⁴⁴ Sesión del 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 143-144.

⁴⁵ *El Sol*, 14 de junio de 1824, HNM.

⁴⁶ El diputado Ramírez hacía especial hincapié en que para garantizar la libertad del individuo resultaba imprescindible que el gobierno tuviera contenida su fuerza. Sesión del 13 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 114-118.

Bustamante debía elegirlo el Congreso General, que era la instancia de representación de la nación), a la reivindicación de que ni siquiera el Congreso General podía imponerse a los congresos de todos los estados puesto que la soberanía era compartida (Portugal) o a que las decisiones del Congreso General debían estar limitadas por los derechos individuales, por lo que no podía imponer una institución que atentaba contra ellos (González Angulo).

El siempre polémico Carlos María de Bustamante rechazaba que el país se encontrara en una situación de emergencia nacional, aunque en la hipótesis de estar en tal caso, la docilidad de la nación no precisaba medidas tan fuertes. Alertaba del peligro de confiar en un hombre semejante poder⁴⁷, ya que el reconocimiento de una autoridad sin límites concedida a un ciudadano era el peor de los males en una república, porque por lo menos en una monarquía tal poder estaba previsto por las leyes y la constitución. Pero en la república si a un ciudadano se le daba «un poder exorbitante, será grande el abuso que hará de él, pues las leyes que no han prevenido este abuso, no pueden después refrenarlo». El oaxaqueño, en su defensa de la separación y distribución de poderes como la mejor garantía frente al despotismo, apostaba por reforzar el poder del Congreso frente a la propuesta de la comisión que pretendía fortalecer el ejecutivo: por un lado, defendía que, en todo caso, el director debería ser elegido por el Congreso, que para eso era el verdadero representante de la soberanía popular y la fuente de la que se derivaban los demás poderes políticos; por otro, consideraba que las legislaturas que estuvieran dando problemas deberían rendir cuentas ante el Congreso de la Federación que debería tomar las medidas pertinentes al respecto, sin necesidad de recurrir a la reunión del poder en una sola persona. En su discurso, Bustamante vinculaba la idea de una descentralización institucional del poder político fundada en el principio de la separación de poderes con la expansión y proliferación de las diferentes soberanías territoriales, de tal suerte que la constitución federal se ratificaba como el mejor baluarte de las libertades frente al despotismo. Así, «los Estados, en caso de un trastorno en el gobierno general de la confederación, tomarían la voz de la nación toda, dictarían las providencias necesarias para restituir su libertad, con la misma justicia que los miembros sanos de un cuerpo recobran su acción para salvar a los que están enfermos. Los Estados son los baluartes de la libertad común»⁴⁸.

Se expresaba aquí un sentir compartido por una parte importante de los políticos del momento: la constitución federal era el sistema que mejor recogía y garantizaba el principio de libertad frente al ejercicio despótico del gobierno.

⁴⁷ BUSTAMANTE, 1824.

⁴⁸ Sesión del 12 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 104-109.

En ese sentido, republicanism, separación de poderes y dispersión de las instancias del ejercicio de las soberanías, esto es, la apuesta por el federalismo, constituían los mejores bastiones contra una posible amenaza de dominación y por tanto los mejores garantes de la unidad y estabilidad nacionales. El diputado Portugal en un alegato profundamente combativo contra el dictamen argumentaba que aunque el estado de necesidad fuera tan apremiante, ello no legitimaba el derecho a hollar ciertas garantías constitucionales. Las formas también diferenciaban a los gobiernos absolutos de los gobiernos constitucionales o limitados: «en los gobiernos absolutos la elección de los medios para procurar el bien público y la manera de ponerlos en uso se dejan al juicio y a la disposición del déspota, y en los gobiernos constitucionales o limitados se demarcan por la constitución o ley fundamental del Estado»⁴⁹. Y en este caso el Acta Constitutiva había reconocido la absoluta libertad de cada uno de los estados para configurar y administrar la parte de su soberanía que no tenían comprometida con la soberanía nacional: «Por manera que en este sistema, la representación de la Soberanía no esta toda en el Congreso General, sino una porción en éste, y la otra en los Congresos de todos los Estados. Porque la representación de la Soberanía es el ejercicio legislativo de la misma Soberanía y este ejercicio está repartido entre el Congreso general y los Congresos de los Estados»⁵⁰. La consecuencia paradójica de la adopción de la dictadura para preservar a la nación del caos era precisamente que su establecimiento socavaba el pacto existente y en definitiva legitimaba una potencial reacción violenta de los estados para proteger sus respectivas soberanías⁵¹.

Pero las reticencias a la reunión del poder en un centro concreto se articulaban no sólo ante el peligro del establecimiento de un poder ilimitado que usurpara las soberanías particulares de los distintos estados. Se temía igualmente que este ejecutivo se impusiera sobre los demás poderes anulando el principio de separación de poderes, principio que constituía uno de los más importantes bastiones en la defensa del núcleo fundamental del ordenamiento

⁴⁹ Sesión del 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 139.

⁵⁰ Sesión del 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 137.

⁵¹ «Los Estados particulares exigen de la representación general el que se comprometa a no ejercer, sino ciertas partes de la soberanía, y a reconocer en las asambleas de los mismos Estados, el ejercicio de las otras. La autoridad, pues, del Congreso General, se encuentra aquí verdaderamente limitada, y de ahí es, que cuanto haga, traspasando los límites que le están señalados, es arbitrario y de ningún valor [...] ¿Cuál será el suceso del dictamen, si se llega a decretar? Una revolución. La razón es porque un gobernante, llámese Czar, Sultan o Supremo Director, depositario de las facultades que le da la comisión, puede oprimir a los Estados, y en solo poder oprimir a los Estados, estos ven perdida la federación». Así justificaba el congresista Portugal el derecho a la rebelión en la sesión del día 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 139-140.

político: las libertades individuales. Esta desconfianza ante una hipotética extralimitación de un poder concentrado que pudiera provocar el avasallamiento de los derechos y libertades individuales fue formulada extensamente por el diputado González Angulo: «Hay una línea muy profunda, que en ningún caso puede traspasar Vuestra Soberanía: donde empiezan los derechos sagrados de libertad, seguridad y propiedad, allí termina el poder de Vuestra Soberanía: si se excede, si traspasa ese límite respetable, allí consolida un despotismo, contraria directamente las instituciones liberales, despedaza el título que le autoriza, y por derecho deja de existir». Recordaba que el principal deber de los representantes era mantener la constitución y sobre todo respetar aquellos derechos a los que ningún ciudadano había renunciado al sellar el nuevo pacto, derechos a los que la propia sociedad se había comprometido en su acta fundacional a conservar y garantizarle. Por ello, la «esencia y naturaleza» de la federación consistía en la división y subdivisión de los poderes, y la concentración de ellos atentaba, pues, contra su propia naturaleza⁵².

En esta misma dirección, el diputado Castro incidía en que la propuesta de la comisión suponía la vulneración del principio de separación de poderes y especialmente la imposición del ejecutivo sobre el legislativo, a quien él consideraba verdadera expresión de la soberanía popular. Debía respetarse la «majestad e independencia» de cada uno de los poderes, así como de las legislaturas de todos los estados⁵³. Este representante reforzaba su razonamiento con referencias al famoso texto de Daunou sobre las garantías individuales que había sido traducido por su colega Lorenzo de Zavala⁵⁴. El congresista Cañedo

⁵² «[Vuestra Soberanía jamás debe olvidar que es un deber suyo] respetar eternamente aquellos derechos que no renunció, ni pudo renunciar ningún ciudadano en este nuevo pacto, y que la sociedad misma, en la escritura auténtica de la acta se obligó a conservar y garantizarle. [...] La federación no puede existir saliendo de su órbita el supremo poder, pues toda su esencia y naturaleza consiste en la division y subdivisión de los poderes, que es claro que se destruye reuniéndose en una sola mano...». Intervención del diputado Cañedo en la sesión del 13 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 125-128.

⁵³ «¿Qué visos de soberano mantendrá un cuerpo [en referencia al legislativo] cuyas providencias pasarán si quiere el supremo director, y no pasarán si no quiere? En el mismo o peor caso se encontrarán las legislaturas de los estados, “cuyas providencias podrán suspenderse aun sin la formalidad estéril de pasarles un simple aviso. ¿No es esto degradar al Congreso y las legislaturas, y hacer ilusoria su soberanía?”». Intervención del diputado Castro en la sesión del 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 144-146.

⁵⁴ Retoma *El espíritu de las leyes* reivindicando, como Montesquieu, que en los Estados confederados es difícil que nadie haga el papel de usurpador. El texto de Daunou que trajo a colación fue su *Ensayo sobre las garantías individuales que reclama el estado actual de la Sociedad* que, como se ha indicado, fue traducido por uno de sus colegas en el Congreso, Lorenzo de Zavala. Sesión del 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 147-148.

era del mismo sentir: el Acta no reconocía al Congreso la potestad para adoptar tal medida, por lo que si lo hacía se convertía en un déspota, y el pueblo tendría el legítimo derecho de actuar contra él para defender sus libertades⁵⁵. El progresista Morales avisaba de que el dictamen suponía un embrión de monarca y recordaba que «no dejar progresar la libertad de los pueblos es el blanco de las monarquías: evitar los progresos de la autoridad de los gobernantes es el de las repúblicas». Recelaba del poder en sí, pero más aún de lo que podía suponer la concentración de éste en un único depositario⁵⁶. Su discurso contribuía a la conformación de un imaginario político sobre la identidad república-libertad y, su opuesto, monarquía-limitación de la libertad que tan extendido estaba entre los diputados más progresistas.

El control entre poderes o la selección de los mejores

La discusión constituyente sobre las atribuciones de las distintas instituciones representativas y la relación entre ellas fue especialmente acalorada en el debate sobre la adscripción de la iniciativa de leyes contributivas. El proyecto inicial causante de la disputa defendía que esta iniciativa debía recaer en el Senado, que luego sería sometida a la opinión del Congreso y, por último, a la ratificación del ejecutivo. Sus defensores apelaban de nuevo a la eficacia y energía con la que se debían aprobar y hacer ejecutar decisiones tan complicadas pero tan relevantes para el desarrollo nacional. El rechazo a esta medida se argumentó siguiendo diferentes razonamientos, aunque en general todos ellos remitían a la definición del papel del senado y de las demás instituciones como representantes de la soberanía del pueblo y, de nuevo, a la defensa de los mecanismos de fiscalización y control del poder ejecutivo.

El diputado Godoy recordaba que la división de la representación en dos cámaras no tenía como objeto «estamentar la nación», sino «temperar la fogosidad de la primera cámara y evitar los demás inconvenientes que se pulsan en que una sola dicte sus leyes. Por consiguiente, es natural establecer que la formación de las leyes, comience por la Cámara de diputados, para que sean revisadas en la del Senado»⁵⁷. Teniendo en cuenta que, como recordaba el diputado Rejón, según el Acta Constitutiva el ejecutivo general era elegido desde las legislaturas de los estados, «la Cámara de senadores [cámara formada por representantes elegidos por los estados] está en mayor contacto con el poder ejecutivo, y éste

⁵⁵ Sesión del 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 158.

⁵⁶ Sesión del 21 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 186.

⁵⁷ Sesión del 13 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 132.

podía maniobrar en cierta manera en la Cámara de senadores para imponer contribuciones crecidas al pueblo. Para evitar, pues, esta influencia que puede tener el poder Ejecutivo en la Cámara de senadores se ha querido que las leyes tengan su iniciativa en la Cámara de representantes, que como que está en mayor contacto con el pueblo, circunstancia que no concurre en la Cámara de senadores, será precisamente la que tenga más interés en que el pueblo no sea gravado»⁵⁸. El reconocimiento de esta iniciativa al senado en realidad suponía la simplificación de los espacios de control de las decisiones, y en gran medida facilitaba el éxito de las propuestas legislativas del ejecutivo, tal y como criticaba el diputado Osore: «Esa iniciativa que se concede tanto a la Cámara de los representantes como al Senado, me parece que está ventajosa y desigual: el gobierno como que se halla en contacto con el Senado, podrá influir en las leyes que comiencen en éste; pasan a la Cámara de representantes; supongo que se aprueban; se remiten entonces al poder Ejecutivo: éste no puede ponerle objeción alguna porque es obra suya: por consiguiente, en las leyes que tengan iniciativa en el Senado, ya debe contarse con que el gobierno ha de ejecutarlas, lo que no tienen las leyes que comienzan en las Cámaras de diputados, porque tienen que pasar al Senado: éste supongo que las aprueba, pasan al gobierno y el gobierno las devuelve con las observaciones que se le ofrezcan». En definitiva, se establecía una desigualdad en la fiscalización de las decisiones adoptadas en cada una de las cámaras: «Con que quiere decir, que para las leyes que se hagan en la Cámara de diputados hay dos revisiones, y para las que tengan principio en el Senado hay una realmente, lo cual es una desigualdad que acaso será muy ruinosa y muy perjudicial a los pueblos, y ésta es la razón principal porque me opongo al artículo»⁵⁹. Gómez Farías, por su parte, apostaba por que una decisión tan importante debía recaer en la institución que representaba la voluntad nacional y no en la que representaba a las legislaturas de los estados: «... yo consideraría a la sala de representantes como una sala que emana del pueblo, y el Senado como una sala nombrada por las legislaturas de los Estados que representan a éstos como tales, así es que representando la primera sala al pueblo, y estando elegida por él, parece que en asunto de tanto interés conviene dar la iniciativa a esta sala»⁶⁰.

⁵⁸ Sesión del 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 136.

⁵⁹ Sesión del 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 137.

⁶⁰ Llama la atención que en lo referido al reconocimiento de un atributo tan importante como la iniciativa de propuesta de leyes contributivas, Gómez Farías reivindicara la primacía de la cámara de representantes antes que la del senado apelando a una formulación del pueblo, abstracta y unívoca, sobre la que se debían adoptar las principales decisiones para el país. A diferencia de la mayoría de los discursos radicales del momento en los que se identificaba la federación con la extensión de la libertad política, aquí se podría justificar un mayor poder del pueblo apelando no a las decisiones de la representación de los territorios, sino a las de una ins-

La defensa de esta propuesta de congresistas como Becerra o Vargas incidía en la consideración de que esta institución, el Senado, estaba formada «por hombres de probidad, madurez y calma», mejor capacitados para el ejercicio público, por lo que en ellos debía recaer una responsabilidad tan importante para el progreso del país. Precisamente, este asunto de la consideración de la mejor aptitud hacia lo político de determinados sectores sociales fue un asunto que también afectó a la discusión sobre el reparto del derecho al sufragio pasivo.

El debate en este sentido se desarrolló en relación con la descripción de las exigencias necesarias para ser elegido como diputado (art. 35, parte 3). Diputados como Ramos Arizpe, Márquez, Becerra y Espinosa alegaban a favor de la propuesta que fijaba la condición de: «Ser dueño de una propiedad raíz de dos mil pesos, o tener una renta de quinientos pesos anuales o una industria que le produzca igual suma, o ser profesor de alguna ciencia». El argumento que esgrimían era que la comisión quería fomentar la industria y las ciencias, así como garantizar que el cargo importante de diputado no recayera «en holgazanes que careciendo de intereses en el país, desatendieran o vendieran sus derechos». Así, la posesión de riqueza garantizaría la virtud del representante, que no precisaría recurrir a la corrupción para adquirir bienes. Pero además, la posesión otorgaba a la vez que expresaba las virtudes cívicas de su titular y en definitiva manifestaba su buena disposición para la política: éste no sólo había sabido acumular o aumentar su capital (material o intelectual) sino también conservarlo, por lo que se presentaba como persona apta para poder vislumbrar y ejecutar las decisiones más convenientes en los asuntos públicos. Hicieron presente que el artículo no exigía exclusivamente una propiedad raíz de dos mil pesos, sino que proponía la alternativa de una renta de quinientos pesos, una industria que produjera igual suma, o el ser profesor de alguna ciencia, «de que resultaba abierta la puerta a una gran mayoría de la nación, incluso muchos artesanos, y se ponía un aliciente a los que no llegan a ganar dicha cantidad, para que trabajen más, o esfuercen su industria para conseguirla»⁶¹. Cuanto mayor era la valía de la propiedad más se vinculaba el interés particular con el público, lo que suponía una garantía para el buen ejercicio de la política, puesto que mayor era el interés del individuo en proporcionar la estabilidad, bienestar y progreso del país que le reconocía y protegía su derecho sobre los bienes que poseía⁶².

titución que representara al pueblo como un todo compacto y que expresara además la voluntad general. Quizá en este espacio discursivo podría haber cabido la defensa de un sistema de representación que supusiera la ampliación de las libertades políticas en una configuración centralista del Estado. Sesión del 14 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 137.

⁶¹ *El Sol*, 27 de junio de 1824, HNM.

⁶² En esta misma dirección intervino el diputado Marquez, en la sesión del 21 de mayo de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 437.

Sin duda uno de los políticos que más demandó la restricción de los derechos políticos plenos únicamente a los mexicanos con suficiente capital (propiedad o ilustración) fue José María Luis Mora. Así lo exponía, por ejemplo, en una de sus múltiples intervenciones en el congreso del Estado de México: «¿Por qué no se exigen para ser individuos de estos cuerpos las condiciones de la propiedad, o se ponen algunas que no puedan tener lugar sino en personas ilustradas? Entonces y sólo entonces serán benéficas y saludables semejantes instituciones. En el estado en que se hallan estos cuerpos son y deben ser perjudiciales: compuestos, a lo menos en los pueblos cortos, de hombres sin educación ni principios hasta el extremo de no saber leer, poseídos de odios y rivalidades, sin intereses por los asuntos públicos, necesariamente deben causar mil alborotos que perturben la tranquilidad pública»⁶³. Con argumentos similares a éstos defendía la necesidad de una aristocracia política, diferente de la tradicional europea, que no estaría conformada por aquellos individuos destacados por sus lazos familiares y por tanto con derechos señoriales o feudales, con privilegios fundamentados históricamente, sino que se entendía en un sentido moderno, como un grupo integrado únicamente por los poseedores de grandes fortunas, principalmente asociadas a la posesión de tierras⁶⁴. De esta manera, la adquisición de más o menos derechos políticos dependía de la capacidad de cada sujeto para acumular riqueza. El propio José María Luis Mora iba más lejos y planteaba que estas limitaciones no debían afectar únicamente a la adquisición de la condición de representantes, sino también a la de votantes. Esta medida había sido adoptada en algunas repúblicas modernas, como en Colombia, con muy buen criterio, a su juicio, porque la restricción del derecho de elegir, «principio de todas las instituciones republicanas, por lo mismo que es tan importante no debe ser concedido promiscuamente»⁶⁵.

Los diputados que se oponían al establecimiento de requisitos en relación con la tenencia de propiedad para poder acceder a la condición de representante argumentaron en diferentes direcciones, pero básicamente hacían hincapié en la necesidad de diferenciar el éxito económico de la aptitud política. Los señores Rejón, Covarrubias, Bustamante (D. Carlos), Cañedo, González Ángulo y Vélez

⁶³ *El Sol*, 1 junio de 1824, HNM.

⁶⁴ «República aristocrática significa cosas distintas en Europa y en América, puesto que en el primer caso se alude a unas familias temibles y respetables y en el segundo no hay tales que tengan un título que contenga la idea de señorío o derechos feudales. [Gobiernos republicanos asentados sobre la riqueza y no sobre los derechos tradicionales] fueron los casos de Génova y Venecia, que contaron con ciudadanos muy poderosos. Ahora bien puede entenderse por aristocracia en América a los grandes propietarios». José María Luis Mora. *El Sol*, 26 mayo 1824, HNM.

⁶⁵ *El Sol*, 26 mayo 1824, HNM.

impugnaron el artículo porque excluía a muchos individuos que no pudiendo ganar quinientos pesos anuales, «tienen sin embargo talento y luces suficientes, y aun mas que comunes para el cargo de diputado, o patriotismo y otras virtudes muy considerables». Expusieron que la propiedad territorial estaba muy mal repartida, y la industria atrasada; que convenía (dijo el señor Cañedo) fomentar el cultivo de los talentos y el progreso de las luces; que la corrupción cabía también en el que careciera de una propiedad de dos mil pesos o una renta de quinientos, como en el que las tuviera, pues a éste se le podrían ofrecer mayores cantidades que las que gozaba. Él mismo y el señor Vélez dijeron que los propietarios solían ser perezosos para los asuntos públicos, y aun egoístas, añadió el segundo, e incluso tímidos por no aventurarse a perder sus bienes. El señor Cañedo concluyó que la comisión debía haberse limitado a exigir que los diputados tuvieran alguna propiedad, renta o industria, sin señalar la cuota de su valor, con lo que podría lograr todos los fines que se había propuesto sin excluir a todos los hombres que no pudieran ganar quinientos pesos⁶⁶.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue finalmente firmada el 4 de octubre de 1824. Su aprobación suponía un cambio fundamental en la configuración política del país, puesto que implicaba la consideración de la existencia plena y soberana del nuevo Estado tanto ante las demás naciones como ante la propia población mexicana. El texto daba forma a la nación mexicana, a los poderes emanados de ella, así como a su organización interna. Se finiquitaba por tanto un primer proceso de refundación nacional que se había iniciado con la emancipación de España.

CONCLUSIONES

El interés que en los últimos años han despertado los procesos independentistas hispanoamericanos ha dado lugar a una revisión historiográfica en la que se ha puesto de relieve la raíz común de prácticas e imaginarios políticos en todo el ámbito que durante trescientos años perteneció a la monarquía hispánica. Gracias a estos estudios se ha evidenciado el arraigo cultural en esta geografía de algunos de los principios y acciones propias del mundo moderno, tal y como ha sido definido por la literatura sobre el tema. En este contexto el proceso gaditano ha cobrado especial protagonismo al considerarse que fue en Cádiz en donde se forjó, mediante la participación activa de miembros de toda la corona, un liberalismo *a la hispana* que definió el contexto referencial bási-

⁶⁶ Sesión del 6 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 50.

co a partir del cual se perfilarían posteriormente algunas de las directrices políticas más significativas de los estados americanos independientes. Sin embargo, tanto en lo que concierne a los estudios sobre Cádiz como a los que atienden de manera más amplia al tránsito del orden político tradicional al moderno en el ámbito hispano, el estudio sobre la representación política y su transformación se ha articulado básicamente de manera exclusiva en torno a las elecciones y los procesos vinculados a ellas.

Gracias a la recuperación de los principales debates constitucionales de 1824 en México, en este artículo se han recompuesto algunos de los aspectos que los políticos de este momento consideraron más relevantes para la conformación del nuevo país. En él se muestra cómo estos políticos identificaron el liberalismo con el sistema de representación, pero nunca representación con democracia; el establecimiento de ésta era, más bien, temido, puesto que la identificaban exclusivamente con la democracia asamblearia rousssoniana. De la misma manera, este texto incorpora a la comprensión de los sistemas representativos otras variables que afectaron a la participación política y más concretamente a la ampliación (o no) del cuerpo político atendiendo no solo a los procesos electorales en un sentido amplio, sino también a la definición de las instancias y fuerzas implicadas en la toma de decisiones que afectaban a la comunidad política.

Al menos desde el proceso emancipador, los actores políticos más relevantes habían asumido mayoritariamente que la soberanía popular y la representación debían constituir los preceptos fundantes del nuevo orden; y, ahora, en este contexto tan delicado de constitución política del país compartían la idea de que la libertad nacional sólo se podía garantizar asegurando la estabilidad nacional y la gobernabilidad del país. Fue, precisamente, en la distinta manera de resolver la tensión entre ambas fuerzas donde se fueron forjando diversos proyectos constitucionales para el país.

La identificación de la independencia de España con la refundación política de la nación facilitó el consenso en que el nuevo Estado se construyera sobre los principios propios de los «sistemas de gobierno modernos», los sistemas representativos, que eran los que mejor garantizaban la libertad nacional. Libertad que hacia fuera suponía la «liberación del dominio extranjero», y hacia dentro «la prevención contra la dominación tiránica», ya fuera la «tiranía de uno» o la «tiranía de muchos». Así, el principio de representación, tal y como fue usado por los constituyentes mexicanos de 1824, no se refería únicamente a la idea de «reflejar» (sociológicamente) a la nación y a su poder supremo, sino también al establecimiento de un sistema de poderes y de mecanismos procedimental-institucionales que permitiera gobernar el país precaviéndolo frente a un posible despotismo. En las discusiones constituyentes de 1824 sobre el significado del principio de representación y su definición institucional se dirimieron cuestiones ta-

les como de qué manera formalizar el reparto del ejercicio del poder, cómo fijar legalmente los mecanismos que permitieran una mayor o menor inclusión de actores (personas e instituciones) en la toma de decisiones políticas relevantes para el país, o cómo consensuar lógicas de fiscalización que obligaran a los políticos a responsabilizarse de sus actos. Aunque en abstracto el pueblo era el depositario original de la supremacía, resultaba imprescindible organizar el ejercicio de ese poder para que se ejerciera de manera controlada, sin dar ocasión al caos o a la anarquía, garantizando la gobernabilidad del país. En definitiva, el debate sobre los límites del poder estaba servido.

La discusión sobre si en el preámbulo del texto constitucional debían aparecer los «representantes» como los autores de la constitución o si, por el contrario, debía fijarse al pueblo como el redactor de la misma expresaba diferencias profundas sobre la manera de definir la voluntad general. Del razonamiento de que la constitución era dada por los representantes se desprendía la idea de que la voluntad de la nación era la voluntad de los que estaban legitimados para hablar en su nombre, es decir, de los representantes. Según esto, sólo existía una voluntad, la de la nación, que en realidad era la de sus representantes. Entonces, la palabra representación no designaría únicamente como hasta entonces, una cierta relación entre el diputado y aquellos que habían delegado en él, sino que expresaba la idea de un poder que se daba al representante de *querer* y de *decidir* por la nación. Por su parte, si era el pueblo el que se definía como el redactor de la misma se recuperaba la dualidad de que siendo el pueblo el titular (*dominus*) de la soberanía, la voluntad de los representantes se derivaba de la voluntad del pueblo, esto es, se reconocía la existencia de dos voluntades, la del pueblo y la de la asamblea representativa, debiendo prevalecer siempre la del primero sobre la de la segunda⁶⁷. En la mayoría de estos casos, se identificó además la «voluntad del pueblo», concepto muy abstracto, con la «voluntad de los pueblos», esto es, de los estados, a los que se consideraba verdaderos soberanos. La voluntad nacional se formaba desde la puesta en común de estas voluntades de los

⁶⁷ SARTORI, 2005: 255-262. En estas consideraciones Sartori retoma las reflexiones de Carré de Malberg en su *Contribution à la Théorie Générale de l'Etat*. Para el italiano los constituyentes revolucionarios franceses, la independencia norteamericana o el discurso que Burke envió a sus electores de Bristol en 1774 constituyeron los primeros ejemplos de una comprensión moderna de la representación política. A partir de estos ejemplos define a ésta principalmente por su carácter nacional y deliberante, lo que implicaba el repudio del mandato imperativo y en definitiva la consideración de que el representante representaba solamente a la circunscripción particular que lo había elegido. Si el carácter deliberante y nacional de la representación son los elementos necesarios para considerar a ésta como moderna, cabe destacar que en el caso mexicano éstas fueron, en general, apuestas firmes de los políticos que tenían una visión más restrictiva de la participación política.

distintos territorios, por lo que se reivindicaba que sus representantes debían reflejar fielmente sus decisiones y voluntades, siendo meros ejecutores de sus estados en el Congreso General. Sus atribuciones dependían de las instrucciones de los estados y sus intervenciones estaban supeditadas por el mandato imperativo⁶⁸. Entendían el principio de representación en consecuencia con la tradición de libertades locales propias del mundo hispano, según la cual los representantes eran delegados depositarios de los poderes que les otorgaban sus respectivos territorios, eran procuradores de los pueblos⁶⁹.

Las diferencias sobre la manera como debía concebirse la representación política se expresaron igualmente a la hora de institucionalizar los poderes y especialmente en el momento de establecer los mecanismos de limitación y control entre éstos. En torno a la distribución de las atribuciones de las instancias estatales y su relación con las federales, a la formalización del principio de la separación de poderes (y el control entre éstos) y, por último, a la definición de los sujetos con derechos políticos plenos se podrían particularizar dos rasgos discursivos: uno construido sobre criterios como la eficacia y el pragmatismo, que estaba más preocupado en «gobernar» a la nación, tendía a controlar y reducir los mecanismos de participación, de deliberación y, en definitiva, de fiscalización del poder; este grupo de discursos casi siempre defendía la primacía del ejecutivo sobre el legislativo, del Congreso General sobre las legislaturas de los estados y, por último, apuntaba, con mayor o menor intensidad, la necesidad de filtrar severamente el reparto indiscriminado de los derechos políticos. El otro cuerpo discursivo, si se quiere, más garantista, estaba especialmente preocupado por asegurar la defensa de las libertades y los derechos (individuales y territoriales), hacía hincapié en la necesidad de reforzar precisamente la multiplicación de las instancias, instituciones y personas en la toma de decisiones así como de fiscalización y control del poder; por ello tendía a reforzar al Congreso frente al ejecutivo y a las legislaturas estatales frente al Congreso General, refutando por último el criterio de la riqueza como el que debía imperar en la imposición de las limitaciones en la participación política pasiva.

En las sesiones constituyentes mexicanas de 1824 se solaparon distintas comprensiones de los sistemas representativos que expresaban diferentes percepciones sobre la posible amenaza de tiranía para el país (la de uno o la de muchos) y, por tanto, diferentes estrategias de protección constitucional (frente a la tiranía de uno, dispersar el poder estatal; frente a la tiranía de muchos, concentrarlo lo más posible). Así, la defensa de la multiplicación de las instancias involucradas en el ejercicio del poder político, que además se convertirían en guar-

⁶⁸ SARTORI, 2005: 259.

⁶⁹ Sesión del día 2 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 20.

dianas de la actuación de las demás, se ligó con la idea de la necesidad de fragmentar al máximo el ejercicio de dicho poder, lo que conllevaba en definitiva la ampliación del número de actores, de instituciones y de «niveles» implicados en la ejecución del poder político. Por el contrario, los partidarios de la reducción de las instituciones y de los mecanismos de control entre las instancias ejecutantes del poder abogaron por una fuerte selección de las personas que podrían participar en política. Para ellos los mecanismos de representación debían constituir estadios de selección de los políticos más aptos y generalmente vincularon estrechamente la posesión de un capital (monetario o intelectual) significativo con la buena disposición (moral y formativa) hacia la política. Así, una vez que los diputados habían sido elegidos y por el hecho de haberlo sido, lo que suponía un reconocimiento de su condición (actitud y aptitud) política superior, debían recibir la confianza plena del pueblo y con ella la delegación absoluta de la potestad de decisión de lo más conveniente para el país. La confianza en las buenas intenciones y el buen hacer de los elegidos era la principal garantía de un buen ejercicio del poder y por ello no era tan relevante la institucionalización de los mecanismos de control y de dependencia de los representantes.

En realidad, los despuntes en uno u otro sentido estaban dirigidos por una cuestión de fondo que el diputado Espinosa identificó claramente como fuerzas en conflicto: «Empujes de la libertad por tener los ensanches posibles: arbitrios opuestos para refrenarlas, ora los pusiera en práctica el despotismo, ora la prudencia de los gobernantes más sabios y cautos, que vieron en el desenfreno de una libertad mal entendida, el mayor escollo en que podía estrellarse un Estado»⁷⁰.

BIBLIOGRAFÍA

- ALAMÁN, Lucas, «Contestación del superior gobierno a la diputación provincial de Guadalajara», *El Sol*, 25 de julio de 1823, HNM.
- *Documentos diversos (inéditos y muy raros)*, México, Editorial Jus, 1945.
- ANNINO, Antonio, «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821», Antonio Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica. Siglo XIX*, Buenos Aires, FCE, 1995: 177-226.
- ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, Aguilar-Altea-Taurus-Alfaguara-CIDE: 2002.
- BARRAGAN Y BARRAGAN, José, *Principios sobre el federalismo mexicano: 1824*, México, Departamento del Distrito Federal, 1984.
- BENSON, Nettie Lee (ed.), *México and the Spanish Cortes, 1810-1822*, Austin, Universidad de Texas, 1966.

⁷⁰ Sesión del 13 de abril de 1824, HPCM, tomo II-apéndice: 131-134.

- BERRUEZO, María Teresa, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- BUSTAMANTE, Carlos María de, «No conviene a la libertad de la nación mexicana el nombramiento de un supremo director de ella», *El Águila Mexicana*, el 14 de abril de 1824, reeditado por Bibliófilos Oaxaqueños, 1974.
- CHUST, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Fundación Instituto Historia Social, 1999.
- «Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las cortes hispanas, 1812-1821», Virginia Guedea (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano (1808-1824)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2001: 23-83.
- GALANTE, Mirian, «De revoluciones, repúblicas y naciones. Miradas sobre América Latina desde la Nueva Historia Política», *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, 22/2 (Berkeley, 2006): 197-228.
- *El temor a las multitudes. La formación del pensamiento conservador en México, 1808-1834*, (en prensa).
- GUERRA, François-Xavier, *Modernidad e independencias*, Madrid, Colecciones Mapfre, 1992.
- LEMPÉRIÈRE, Annick, «Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo», Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *La construcción de la legitimidad política en México*, México, El colegio de Michoacán-Universidad Autónoma Metropolitana-Universidad Nacional Autónoma de México-El Colegio de México, 1999: 35-57.
- «La representación política en el imperio español a finales del Antiguo Régimen», Marco Bellingeri (coord.), *Dinámicas del Antiguo Régimen y orden Constitucional*, Otto Editore, Torino, 2000: 55-75.
- MANIN, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza, 1998.
- MATEOS, Juan A., *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1821 a 1857*, XIII tomos, México, Vicente S. Reyes, 1877, reeditado por la LVI Legislatura del H. Congreso de la Unión-Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1997.
- MORA, José María Luis, «Soberanía del pueblo», *El observador de la república mexicana*, 1830, Biblioteca Instituto Mora, México, Raras, época 2, vol. 3, núm. 10.
- «Ensayo filosófico sobre nuestra revolución constitucional», *El observador de la república mexicana*, 3 de marzo de 1830, Biblioteca Instituto Mora, México, Raras, época 2, vol. 1, núm. 1.
- PANI, Erika, «Ciudadanos, cuerpos, intereses. Las incertidumbres de la representación. Estados Unidos, 1776-1787-México, 1808-1828», *Historia Mexicana*, LIII: 1 (2003): 65-114.

- QUIJADA, Mónica, «Sobre “nación”, “pueblo”, “soberanía” y otros ejes de la modernidad en el mundo hispánico», Jaime E. Rodríguez O., *Las nuevas naciones: España y México, 1800-1850*, Madrid, MAPFRE, (en prensa)a.
- «From Spain to New Spain. Revisiting *potestas populi* in Spanish Political Thought», *Mexican Studies/ Estudios mexicanos* (Berkeley, (en prensa)b.
- RAMOS, Demetrio, *Las Cortes de Cádiz y América*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963.
- RIEU-MILLÁN, Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, CSIC, 1990.
- ROBERTSON, Andrew W., *The Language of Democracy. Political Rhetoric in the United States and Britain, 1790-1900*, Cornell University Press, Ithaca and London.
- RODRÍGUEZ, Jaime, «La constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano», *Historia Mexicana*, XL/3 (México, 1991): 507-535.
- *The Independence of Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1998.
- «La naturaleza de la representación en Nueva España y México», *Secuencia* (2005): 7-32.
- «From Royal subject to Republican citizen: the role of autonomists in the Independence of Mexico», Jaime Rodríguez (ed.), *The Independence of Mexico and the creation of the new nation*, Los Ángeles, UCLA Latin American Center, 1989: 19-43.
- SARTORI, Giovanni, *Elementos de teoría política*, Madrid, Alianza Universidad, 2005 (1992).
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento del federalismo en México*, México, El Colegio de México, 2003.

DEBATES ON LIBERALISM: REPRESENTATION AND INSTITUTIONS IN THE MEXICAN CONSTITUENT CONGRESS, 1824

By analysing the Mexican Constitutional debates that took place in 1824, this article points at what was considered at the time the main foundations of the liberal system of government politicians wanted to establish. It shows that the congressmen identified Liberalism with representative systems, but not with democracy. It analyses the different ways to understand the nature and aims of political representation, as well as the diverse constitutional reflections derived therefrom. It is finally proposed that in order to better understand representation and political participation, it is necessary to pay attention not only to electoral processes but also to other instances and mechanisms involved in decision making that affect the political community.

KEY WORDS: *Mexican Liberalism, representation, constitutionalism, Constitution of 1824.*
